



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Cuarta de Oralidad**

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Madrid Roldan

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	EDILBERTO CUERVO MORENO
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
RADICADO	05001-33-33-014-2025-00319-02
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVENIENTE	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
PROVIDENCIA No.	80
DECISIÓN	REVOCA PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO	CONCURSO DE MÉRITOS -NORMAS QUE LO RIGEN, ES LEY PARA LAS PARTES.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la UNIVERSIDAD LIBRE, en contra de la sentencia de tutela No. 175 del 10 de octubre de 2025¹, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, que tuteló los derechos fundamentales.

1. Antecedentes

Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2025, el señor EDILBERTO CUERVO MORENO, impetró acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, con base en los siguientes,

1.1. Fundamentos Fácticos:

El señor Edilberto Cuervo Moreno, se postuló al proceso de selección ANTIOQUIA 3- OPEC 201462- Profesional Universitario -Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, para el perfil profesional se exige título de profesional en NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA ELECTRICA, O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA,

¹ Obra en archivo 030

Radicado:	05001-33-33-014-2025-00319-02
Accionante:	EDILBERTO CUERVO MORENO
Accionada:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Instancia:	SEGUNDA

TELECOMUNICACIONES Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA EN INSTRUMENTACION Y CONTROL, INGENIERIA DE CONTROL, contando el accionante con título profesional de ingeniería electrónica otorgado por la Universidad Antonio Nariño.

Afirma que conforme el sistema de información del Ministerio de Educación de Colombia (SNIES), las carreras afines a Ingeniería Eléctrica, dentro del área de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, incluyen principalmente las ingenierías Electrónica, Mecatrónica, Telecomunicaciones, Sistemas y, de forma más amplia, todas aquellas que comparten el núcleo de conocimiento en procesos industriales, energía, computación y otras ingenierías, sin embargo, por comunicación de agosto de 2025, las entidades accionadas desconocen su título con el argumento que no se encuentra dentro del perfil, con una exclusión arbitraria vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones públicas en condiciones de mérito².

1.2. Petición:

“(…)1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

2. Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre admitirme en el concurso ANTIOQUIA 3-OPEC 201462, reconociendo el título de Ingeniería Electrónica.

3. Que en consecuencia se reconozca mi experiencia profesional certificada, para efectos de continuar dentro del proceso de selección.”³

1.3. Trámite de la presente acción de tutela.

El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín admitió la acción constitucional mediante auto del 12 de septiembre de 2025, y concedió el término de dos días hábiles a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa⁴.

El 07 de octubre de 2025, esta Corporación declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, al considerar que se debía vincular a los terceros interesados en las results del presente trámite.

El Juzgado por auto del 07 de octubre de 2025 cumplió lo dispuesto por el superior, trasladando a las accionadas la publicación en su página web para que los

² Obra archivo 001 fls 5 y 6

³ Obra archivo 001 fls 6 y 7

⁴ Obra archivo 002

Radicado:	05001-33-33-014-2025-00319-02
Accionante:	EDILBERTO CUERVO MORENO
Accionada:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Instancia:	SEGUNDA

participantes inscritos como terceros interesados conocieran e intervinieran en la presente acción en caso de considerarlo pertinente.

2. Posición de las Entidades Accionadas

2.1. UNIVERSIDAD LIBRE: En su informe objeto de la presente acción de tutela, en referencia con los hechos 1,2,3, son ciertos y el número 4 es una manifestación del accionante, por último, con relación al hecho 5 señala que, si bien no se validó el título de educación objeto de reproche, bajo la observación que dicha disciplina académica no se encuentra dentro de las taxativamente señalada por la OPEC a la cual se inscribió.

Resalta los artículos 3, 7 y 13 del Acuerdo No 3 de 2024 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, /en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – ANTIOQUIA 3”*, así como sus respectivos Acuerdos modificatorios, y el primero en su artículo 3°, regido por los principios del mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad y transparencia.

La entidad señaló que la convocatoria constituye la norma reguladora del concurso y, por tanto, resulta obligatoria tanto para los participantes como para las entidades ejecutoras, en atención a los principios de mérito, igualdad, transparencia y publicidad. En cuanto al desarrollo del proceso, explicó que la etapa de verificación de requisitos mínimos se realizó conforme a la normativa vigente, analizando los documentos cargados en el aplicativo SIMO antes del cierre de inscripciones. Los resultados fueron publicados el 01 de agosto de 2025 y comunicados a través de los avisos informativos de la página web de la CNSC.

En el caso concreto la inconformidad del accionante es porque la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a los principios constitucionales de favorabilidad y confianza legítima; por cuanto en su criterio, no le validaron su título profesional de INGENIERIA ELECTRONICA - CODIGO SNIES: *5961*, expedido por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO para acreditar el requisito mínimo de educación.

Radicado: 05001-33-33-014-2025-00319-02
Accionante: EDILBERTO CUERVO MORENO
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD LIBRE
Instancia: SEGUNDA

Los requisitos solicitados por el empleo al cual se inscribió el aspirante se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), transcritos en la correspondiente OPEC:



Luego de indicar en su escrito, las capturas de pantalla frente a los documentos cargados en la plataforma, fueron analizados aquellos debidamente cargados en la plataforma SIMO en el módulo de educación, indicando que le fue explicado de fondo al aspirante en la respuesta a la reclamación notificada el pasado 28 de agosto del 2025 que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que el tutelante aportó el Título de INGENIERIA ELECTRONICA - CODIGO SNIES: *5961*, otorgado por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, el día 27/2/2002, el cual NO puede ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que no se encuentra dentro de las disciplinas académicas requeridas por la OPEC 201462, la cual exige: “*Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA ELECTRICA ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA EN INSTRUMENTACION Y CONTROL , INGENIERIA DE CONTROL.*”

Precisa que, los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC) y las disciplinas académicas son diferentes; en cuanto las NBC hacen referencia a un requisito más amplio frente a los títulos profesionales, por lo tanto, si en los requisitos exigidos se hace alguna referencia a una disciplina académica, su requerimiento ya no resulta ser tan amplio como si solo se necesitara acreditación de la NBC; es decir que ahí ya se encuentra una limitación a que solo los títulos mencionados de forma taxativa son los que sirven para poder aprobar y acreditar dicho requisito mínimo exigido, en razón a que no acreditó la disciplina académica perteneciente al NBC y por lo tanto, las certificaciones laborales aportadas en el ítem de experiencia por el accionante, no fueron tomadas como válidas en la Etapa de VRM.

Indican que nuevamente revisados los documentos cargados en los módulos destinados dentro del perfil de SIMO, no se halla el título necesario para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación que se pidió para el empleo en el cual se inscribió, siendo su obligación verificar los documentos cargados que permitieran acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige la OPEC.

Afirman que las normas que rige el proceso de selección se publicaron de manera previa a la ejecución del concurso, con el fin que fueran conocidas por los aspirantes interesados en hacer parte del Proceso de Selección – Antioquia 3, y en virtud del principio de igualdad, acepta las condiciones y reglas planteadas y se somete al igual que los demás concursantes al cumplimiento de este.

Argumenta la Institución que la validación de la documentación se realizó a la luz de la normatividad que rige el concurso de méritos, en la que determina que no es procedente la validación del título referido en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por el cual el accionante interpone la acción de tutela, toda vez que se debe respetar el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico, ya que son normas que lo regulan y de obligatorio cumplimiento de acuerdo al numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, pues acceder a las pretensiones del aspirante implicaría la vulneración del principio de la igualdad .

Expone la entidad no haber vulnerado el derecho al debido proceso, en tanto, la Universidad ha justificado el resultado asignado al accionante durante la etapa de verificación, con el respeto a las reglas del concurso y se ha garantizado el derecho de contradicción y defensa del concursante, dado que todos los inscritos tuvieron la oportunidad de presentar reclamaciones dentro de los plazos establecidos, resaltando que las normas del concurso fueron publicadas previamente para el conocimiento de todos en general y con la inscripción aceptaba las condiciones.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, en la medida en que las actuaciones que se cuestionan actos administrativos, para el caso particular, en principio no cabe la acción de tutela para controvertirlos, por cuando existen los mecanismos idóneos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal es, pretensión de nulidad simple o pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela, además no se vislumbra un perjuicio irremediable⁵.

2.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Solicita se declare improcedente la acción de tutela en tanto la entidad adelantó todas las actuaciones a su cargo sin vulnerar derechos fundamentales, además solicita se desvincula por falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁵ Expediente electrónico archivo 006

Radicado:	05001-33-33-014-2025-00319-02
Accionante:	EDILBERTO CUERVO MORENO
Accionada:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Instancia:	SEGUNDA

Señaló que el proceso de selección se desarrolló con estricta sujeción a los principios de mérito, igualdad y transparencia y recordó que el accionante, al momento de su inscripción, aceptó expresamente las reglas de la convocatoria, las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para las entidades encargadas de su ejecución.

Afirma que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos, al no validar su título profesional de INGENIERIA ELECTRONICA - CODIGO SNIES: *5961*, expedido por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO y así acreditar el requisito mínimo de educación, situación que le fue debidamente contestada al accionante misma que le explican que no puede ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que no se encuentra dentro de las disciplinas académicas requeridas por la OPEC, por lo que tampoco fue posible contabilizar la experiencia aportada.⁶

3. Decisión de Primera Instancia

El Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 10 de octubre de 2025, amparó los derechos fundamentales, ordena se proceda a verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor Edilberto Cuervo Moreno, teniendo en cuenta el título de Ingeniero Electrónico, y con base en requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laboral del empleo identificado con el OPEC 201462.

Como sustento de lo anterior, la *A quo* expuso las siguientes razones:

“...la inconformidad del accionante radica en que cuenta con título profesional en INGENIERÍA ELECTRÓNICA, otorgado por la Universidad Antonio Nariño, el cual se encuentra en el perfil del cargo al que aspira, para lo cual allega el manual de funciones expedido por la Alcaldía de Medellín en que se estipulan los requisitos de formación académica y experiencia, así

⁶ Expediente electrónico archivo 010

Radicado:

Accionante:

Accionada:

Instancia:

05001-33-33-014-2025-00319-02
EDILBERTO CUERVO MORENO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD LIBRE
SEGUNDA

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Ingeniería Eléctrica y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines.	Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada
Título de formación Profesional en Ingeniería Eléctrica o Ingeniería en Instrumentación y Control o Ingeniería de Control.	
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	

Por su parte, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, fueron enfáticos en señalar que el título aportado por el accionante NO es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, en atención a que no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer expresamente en la OPEC 201462



Captura de pantalla del Aplicativo SIMO

Pues bien, teniendo en cuenta que los requisitos a los que hace alusión el accionante difieren de los señalados por la parte accionada, procedió el Despacho a consultar el SIMO, concretamente el empleo identificado con el OPEC 201462, encontrando que efectivamente en el Manual de Funciones expedido por la Alcaldía de Medellín para el cargo al cual aspira el actor, se exige el título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Ingeniería Eléctrica y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, (...) ⁷

En este punto, encuentra pertinente el Despacho, traer a colación la explicación que en la Guía de Orientación al Aspirante al proceso de selección Antioquia 3, se hace respecto a la verificación de requisitos mínimos, así ⁸

“La VRM se define como el proceso mediante el cual se constata que un aspirante cumple plenamente con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual aspira, mediante el cotejo de los documentos aportados frente a lo establecido en la OPEC, que debe ser fiel reflejo del MEFCL del respectivo empleo en la entidad. Por lo tanto, la VRM se basa en los requisitos establecidos en los respectivos MEFCL de los empleos de las entidades que conforman el Proceso de Selección Antioquia 3, que fueron ofertados y se realiza con base en la documentación que los aspirantes registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema (...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la verificación de requisitos debe efectuarse con base en los requisitos establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de las entidades, los cuales deben ser idénticos a los estipulados en SIMO, sin embargo, se observa que dentro del presente asunto no ocurrió así, pues se efectuó una distinción entre el NBC y la disciplina académica. (...)

⁷ Expediente Electrónico archivo 16

⁸ 05ContestacionCNSC20250916 página 26

4. Impugnación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la Universidad Libre señala una imprecisión del Juzgado de Primera Instancia en tanto confunde el alcance entre disciplina académica y el núcleo básico de conocimiento equiparándolos de manera indebida y extendiendo el requisito de formación más allá de lo expresamente previsto en la convocatoria.

Luego de indicar que en Proceso de Selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes conforme a los principios fue expedido el Acuerdo No. 3 de 10 de enero del 2024, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – ANTIOQUIA 3”, así como sus respectivos Acuerdos modificatorios, con la claridad que la etapa de la Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección, con su oportunidad para realizar la reclamación, misma que hizo uso el accionante con su debida respuesta el 28 de agosto de 2025.

En dicha oportunidad se le hace claridad que los documentos cargados dentro del perfil de SIMO, el tutelante aportó un título de ingeniería electrónica código SNIES 5961, el cual no puede ser validado en la etapa de verificación de requisitos mínimos puesto que no se encuentra dentro de las disciplinas académicas requeridas en la OPEC 201462, la cual exige: “Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA ELECTRICA ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA EN INSTRUMENTACION Y CONTROL , INGENIERIA DE CONTROL.”, por lo tanto, el fallo de primera instancia incurre en una evidente deformación del requisito mínimo de formación, al extender su alcance más allá de lo expresamente previsto en la convocatoria; ya que no puede perderse de vista que los títulos exigidos no se determinan de manera abierta o genérica; por ello, en este caso en particular no puede suplir un Título al visualizar una presunta similitud en su denominación con las de los NBC solicitados por el empleo a proveer. En ese sentido, se tiene que el empleo no requiere la disciplina académica en el Manual o

Radicado:	05001-33-33-014-2025-00319-02
Accionante:	EDILBERTO CUERVO MORENO
Accionada:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Instancia:	SEGUNDA

en la OPEC a través de SIMO, si bien indica la INGENIERIA ELECTRONICA como un NBC, esta NO es admisible como una DISCIPLINA ACADÉMICA, es decir que ahí ya se encuentra una limitación a que sólo los títulos mencionados de forma taxativa son los que sirven para poder aprobar y acreditar dicho requisito mínimo exigido, artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Así mismo, es necesario indicar que las certificaciones laborales aportadas en el ítem de experiencia por el accionante, no fueron tomadas como válidas en la Etapa de VRM, en razón a que no acreditó la disciplina académica perteneciente al NBC exigido por el empleo al cual aplicó, por lo tanto, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en tanto que la experiencia profesional es la adquirida en ejercicio de la profesión y con posterioridad a la fecha de grado o terminación de materias.

Resaltan que con ocasión a la orden judicial de primera instancia se procedió a validar el título de ingeniero electrónico, sin embargo, no fue posible contabilizar la experiencia, como profesional, a partir de la fecha de obtención del Título Profesional, y dentro de la documentación aportada no se haya la matrícula profesional requerida en el literal C del numeral 3.2. de los Anexos de la convocatoria.

En consecuencia, revisados nuevamente los documentos cargados en los módulos del perfil, además de no contar con el título necesario para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación requerido por el empleo al cual se inscribió el accionante tampoco acreditó la matrícula o tarjeta profesional; por ello, es pertinente recordar que era obligación del aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitieran acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige la OPEC a la cual se inscribió, por lo que el resultado luego de la verificación dada la orden judicial, los documentos no cumplen la normatividad del concurso de méritos, cuyo resultado es no admitido.

Indica la Corte Constitucional que en la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, en este caso de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional, pues al revisar el reclamo del tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional

Radicado:	05001-33-33-014-2025-00319-02
Accionante:	EDILBERTO CUERVO MORENO
Accionada:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Instancia:	SEGUNDA

pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir el Acuerdo del Proceso de Selección, que a su criterio vulnera sus derechos, puesto que es el lineamiento tenido en cuenta para efectuar la Verificación de Requisitos Mínimos.

El fallo de tutela de primera instancia es una interpretación subjetiva que lleva a un yerro pues deja en cabeza del operador del concurso una obligación exclusiva del aspirante que es acreditar los requisitos que exige la convocatoria para ser admitido, por ello, solicita se revoque la decisión y se niegue las pretensiones.⁹

5. Consideraciones

5.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la impugnación formulada por el accionado Universidad Libre, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico

El asunto radica en establecer si la Universidad Libre, en su calidad de operador del concurso, vulneró los derechos fundamentales del accionante con ocasión a la exclusión en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y al validar el título señalado en el NBC.

5.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela, de linaje Constitucional, artículo 86, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

Este mecanismo fue establecido como instrumento de defensa judicial con el objeto de proteger derechos fundamentales de manera eficaz e inmediata con característica especial de subsidiario y residual, lo que quiere decir, que resulta improcedente cuando exista otro medio de defensa de comprobada eficacia, salvo

⁹ Obra archivo 034

Radicado: 05001-33-33-014-2025-00319-02
Accionante: EDILBERTO CUERVO MORENO
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD LIBRE
Instancia: SEGUNDA

que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁰ a derechos del accionante¹¹.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad que deben verificarse satisfechos a efectos de que sea posible que el juez constitucional pueda entrar a resolver el asunto que ante él se plantea:

“En ese orden de ideas, el juez constitucional se encuentra en la obligación de esclarecer, entre otras cosas y en cada caso en concreto: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante - legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad).¹² (Subrayas fuera de texto)

Superado los 3 primeros ítems, de legitimación en la causa¹³ por activa ¹⁴-pasiva¹⁵, la inmediatez¹⁶, respecto al carácter subsidiario de la acción de tutela, es claro que esta no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura que, de manera complementaria, permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tales efectos.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de

¹⁰ (...) En este último evento, el juez debe valorar el perjuicio teniendo en cuenta que sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos que están ocurriendo o están próximos a ocurrir; (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que se lesionaría material o moralmente en un grado relevante, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable. Sentencia T 144 de 2022. MP Diana Fajardo.

¹¹ (...) Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...). Sentencia T 022 de 2017.M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-115 de 2018.

¹³ Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991

¹⁴ Artículo 86 CN Edilberto Cuervo Moreno presuntamente le vulneran sus derechos de petición, debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad.

¹⁵ Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, las entidades accionadas Universidad Libre de Colombia y CNSC, están llamadas por Ley a solucionar el asunto.

¹⁶ Prudencial, interposición tutela 11 de septiembre de 2025 vs respuesta a la reclamación 28 de agosto de 2025

defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, ha dicho:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”¹⁷

La Sala observa que el acto de exclusión emitido tiene efectos inmediatos y definitivos, toda vez que impide al accionante continuar en las siguientes etapas del concurso, por lo que podría decirse que puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, la eventual decisión judicial se produciría cuando el proceso de selección ya hubiera culminado¹⁸, lo que haría ineficaz dicho mecanismo para restablecer la situación jurídica alegada. En ese contexto, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional, dada la configuración de un perjuicio irremediable consistente en la pérdida actual y definitiva de la oportunidad de acceso al empleo público.

5.4 Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.

En sentencia T-340 de 2020, con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial este no resulta idóneo **para evitar un perjuicio irremediable**, señaló:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Concluye la Sala, que si bien es cierto, que en tratándose de concursos públicos, se ha determinado por la Jurisprudencia de los máximos órganos de las

¹⁷ T-753 de 2006 MP. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁸ Examen Pruebas Escrita programado para el 23 de noviembre de 2025

jurisdicciones, quienes han considerado que en principio los actos administrativos de carácter general o particular se deben controvertir mediante los medios de control dispuestos por nuestro legislador, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero teniendo en cuenta que estas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, aunque se puede solicitar con la demanda ordinaria la medida cautelar de suspensión del acto, la acción de tutela como mecanismo excepcional resulta procedente para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el trámite preferente y sumario caracterizado por la subsidiariedad, se traduce que será procedente cuando se promueve para evitar un **perjuicio irremediable**, lo ha puntualizado la Sentencia T-144 de 2022 del día 29 de marzo de 2022, MP Diana Fajardo:

“ (...) En este último evento, el juez debe valorar el perjuicio teniendo en cuenta que sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos que están ocurriendo o están próximos a ocurrir; (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que se lesionaría material o moralmente en un grado relevante, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.(...)”¹⁹

5.5. La acción de tutela contra actos administrativos:

En el proceso de selección de un concurso de méritos se presentan los actos administrativos de trámite y actos administrativos definitivos, éstos últimos, aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, en tanto los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, sin embargo, por sí mismos no consuman la actuación administrativa, empero, si la decisión que se adopte impide que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso.

¹⁹ A propósito de lo anterior, en la Sentencia T-436 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Sala Cuarta de Revisión estableció que: “para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. //La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo.”

Con el fin de impugnar los efectos de actos administrativos de carácter particular, por lo general, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de un acto administrativo, el juez constitucional deberá verificar tres situaciones: i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, ii) la existencia de alguna o varias de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, iii) la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En ese marco, corresponde al juez constitucional evaluar cada caso concreto.²⁰

5.6 Igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos, intrínsecamente el mérito.

El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio *“por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Sin embargo, no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos de derecho, o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas -entre ellas rasgos o circunstancias personales- diferentes consecuencias jurídicas. El derecho es, al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación. Opera mediante la definición de supuestos de hecho a los que se atribuyen consecuencias jurídicas (derechos, obligaciones, competencias, sanciones, etc.). Pero los criterios relevantes para establecer distinciones, no son indiferentes para el derecho. Algunos están expresamente proscritos por la Constitución y otros son especialmente invocados para promover la igualdad sustancial y con ello el ideal de justicia contenido en el preámbulo de la carta magna.

Este principio constitucional, en materia de igualdad de oportunidades, apunta a que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado el Estado colombiano, principio que se

²⁰ Sentencia T 209 de 2015.

encuentra garantizado, a su vez, mediante un conjunto de reglas constitucionales según las cuales los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera; los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos en tanto que el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario *“y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*. En otras palabras, la Carta Política sienta las bases esenciales para el diseño de cualquier carrera administrativa en Colombia, cuyo eje central lo constituye el principio de igualdad de oportunidades, y diferenciando en tres momentos diversos: el ingreso, el ascenso y finalmente el retiro del servidor público.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de los concursos de méritos, como mecanismos técnicos adecuados para el ingreso a la carrera administrativa. De allí que, de manera constante, la Corte ha censurado la adopción de medidas encaminadas a permitir un ingreso automático a la carrera administrativa, por cuanto se quebranta el principio de igualdad de oportunidades.²¹

5.7 Debido Proceso para acceder a cargos públicos.

El artículo 29 de la Carta Política comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales²².

El concurso público, es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Es un instrumento, el cual garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las

²¹ Sentencia C-077 de 2021 MP Diana Fajardo Rivera

²² Sentencia T-1341/01. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional.

funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Los procesos de selección tienen varias etapas, como es la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos, es así que el artículo 125 de la Constitución, señala que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley.

Con referencia al cumplimiento de los requisitos en el concurso de méritos, el Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.”

5.8. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.

La Honorable Corte Constitucional expuso que el principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones

Radicado:	05001-33-33-014-2025-00319-02
Accionante:	EDILBERTO CUERVO MORENO
Accionada:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Instancia:	SEGUNDA

para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

Con sustento en los anteriores criterios jurisprudenciales y de ley, la Sala procederá al estudio del caso en concreto, de la siguiente manera:

6. Caso Concreto.

El señor Edilberto Cuervo Moreno en nombre propio, mediante la presente acción, pretende le sean amparado sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y acceso a cargo públicos, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas, al haber sido excluido del concurso de méritos en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, sin que se le hubiera tenido en cuenta su título de Ingeniero Electrónico dentro de la OPEC aspirada.

El Juzgado de Primera Instancia concede el amparo constitucional en tanto indica que los requisitos al consultar el SIMO, concretamente el empleo identificado con el OPEC 201462, efectivamente en el Manual de Funciones expedido por la Alcaldía de Medellín para el cargo al cual aspira el actor, se exige el título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Ingeniería Eléctrica y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, ordenando que se verifique nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor Edilberto Cuervo Moreno, teniendo en cuenta el título de Ingeniero Electrónico, y con base en requisitos exigidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laboral del empleo identificado con el OPEC 201462.

El escrito de impugnación se centra en señalar que el A quo yerra en la decisión al darle alcances iguales a la exigencia de requisito mínimo de educación con la disciplina académica y el núcleo básico de conocimiento, en tanto, para la OPEC a la que aspira el actor se requiere título de formación profesional en ingeniería eléctrica, aunque se menciona a la ingeniería electrónica como un NBC, título que ostenta el actor, no es admisible como disciplina académica pues ésta última no se incluye limitándose de manera taxativo a las específicamente consignadas.

En la estructura del proceso de selección que ocupa la Sala, se encuentra el accionante en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual conforme a la Guía de Orientación al Aspirante en las cuales se encuentran las exigencias mínimas de educación y experiencia.

En primer lugar como requisito mínimo básico único, se trata de la educación del cual se exige título profesional en ingeniería eléctrica y la posibilidad de alternativas a este requisito, ello basado en el orden en que están establecidas en el respectivo manual de funciones, en caso de no cumplir directamente por el requisito mínimo básico, existían otras disyuntivas dentro de la disciplina académica como la ingeniería de instrumentación de control que se señala en el Manual de Funciones expedido por la Alcaldía de Medellín para el cargo al cual aspira el actor como requisito de formación academia, de acuerdo a las pruebas aportadas al plenario se encuentra:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Ingeniería Eléctrica y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines.	Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada
Título de formación Profesional en Ingeniería Eléctrica o Ingeniería en Instrumentación y Control o Ingeniería de Control.	
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	

Al igual que en el requisito de la convocatoria:

Requisitos
Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA EN INSTRUMENTACION Y CONTROL , INGENIERIA DE CONTROL.
Experiencia: Catorce(14) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Captura de pantalla del Aplicativo SIMO

Circunstancias todas ellas expuestas en el trámite de la acción de tutela que llevaron a la decisión del Juez de Primera Instancia al ordenar la verificación de los requisitos mínimos de educación con el título obtenido por el actor, ingeniero electrónico al prestablecerse ésta dentro de la formación académica como NBC y que de acuerdo al escrito de impugnación, la Institución Educativa procedió a dar cumplimiento validando el título de ingeniero electrónico obtenido en la Universidad Antonio Nariño, en la cual expuso en los siguientes términos: *se procedió a validar el Título de Ingeniero Electrónico no obstante, no fue posible contabilizar la experiencia, como profesional, a partir de la fecha de obtención del Título Profesional, y al respecto es importante señalar lo dispuesto en los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria”(…)*, de allí, que se desprenda que en la fase del concurso en que se encuentra igualmente es necesario comprobar otro aspecto, la experiencia.

Para el factor de experiencia en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se encuentra subdividida en experiencia profesional relacionada, profesional y laboral, conforme con los términos establecidos en los requisitos de los empleos, por lo que

Radicado: 05001-33-33-014-2025-00319-02
Accionante: EDILBERTO CUERVO MORENO
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Instancia: SEGUNDA

señala la entidad que al pretender contabilizar la experiencia profesional no se aportó por parte del accionante la matrícula profesional requerida en el literal C del numeral 3.2. de los Anexos de la convocatoria, arrojando nuevamente como resultado de VRM, es no admitido de acuerdo a la normatividad del concurso.

Lo anterior, fue menester revisar los pantallazos aportados al plenario del perfil del actor en la plataforma SIMO que permiten observar los documentos cargados por el participante dentro del proceso de selección Antioquia 3:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
SENA	Aplicación de los PLC en la Automatización	No Válido		
SENA	Controladores lógicos Programable PLC1	No Válido		
SENA	Servicios de Automatización	No Válido		
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	INGENIERIA ELECTRONICA - CODIGO SNIES: "5961"	No Válido		
ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL	TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECANICA	No Válido		

Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de formación

Experiencia							
Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
AERONAUTICA CIVIL	Ingeniero electronico	2018-02-25	2020-12-31	34	No Válido		
MAURICIO GOMEZ	Ingeniero lectrónico	2012-07-25	2017-12-15	64	No Válido		
ZTE COLOMBIA	Ingeniero de campo	2012-01-24	2012-06-29	5	No Válido		

Otros documentos			
Documentos	Estado	Ver detalle	Eliminar
Documento de Identificación	No Válido		
1 - 1 de 1 resultados			

Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de otros documentos

Si bien la entidad en cumplimiento de la orden valida el título de ingeniero electrónico, no obstante, reitera la inadmisión respecto a que no aporta en la documentación la tarjeta profesional exigida que conforme a las pruebas aportadas efectivamente no se haya tal requisito y que efectivamente es exigido en los requisitos de formación académica y experiencia, encontrando la Sala no acreditado vulneración a derechos fundamentales, antes y por el contrario el operador del concurso evaluó nuevamente los requisitos mínimos sin encontrar variación en el resultado final por lo que es posible concluir que las actuaciones estuvieron dentro

Radicado:	05001-33-33-014-2025-00319-02
Accionante:	EDILBERTO CUERVO MORENO
Accionada:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Instancia:	SEGUNDA

los parámetros y criterios de evaluación sin conformar defectos que lleve a la Judicatura a tomar correctivos por presuntamente vulnerar derechos fundamentales al actor.

El citado²³ anexo dispone expresamente: (...) *Teniendo en cuenta que la tarjeta profesional o matrícula correspondiente es un requisito de Ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente Proceso de Selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en periodo de prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el área de la salud e ingeniería, para las profesiones afines o auxiliares de esta última y para otras cuya experiencia profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de la tarjeta profesional o matrícula, considerando que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la experiencia profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia(...).* De lo que se infiere que era necesario aportarla y de los pantallazos del perfil del aspirante no se visualiza, por lo que en ese contexto las accionadas actuaron conforme a la normativa aplicable y a las reglas definidas en la convocatoria, las cuales fueron aceptadas por el accionante al momento de inscribirse en el concurso.

En ese orden, la Sala concluye que la entidad impugnante actuó dentro del marco normativo aplicable al igual que cumplió con la orden de primera instancia con la aclaración que el mandato no significaba la superación de la etapa de manera positiva, sino el estudio de la etapa con el título profesional aportado que una vez realizado por la Institución Educativa de estudio surgió un aspecto nuevo como fue, la omisión de aportar la matrícula o tarjeta profesional indispensable para la contabilización de la experiencia requerida, en consecuencia la decisión de exclusión del actor del concurso de méritos resulta ajustada a derecho, no permitiendo otro camino dentro del presente asunto, más que revocar la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR la decisión impugnada proferida el 10 de octubre de 2025 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín dentro de la

²³ Obrante archivo 010

Radicado:	05001-33-33-014-2025-00319-02
Accionante:	EDILBERTO CUERVO MORENO
Accionada:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Instancia:	SEGUNDA

acción de tutela presentada por el señor Edilberto Cuervo Moreno y, en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordenar a las entidades accionadas y con el fin de cumplir con la notificación de la presente providencia a los terceros interesados, la publicación en su página web la suscrita providencia mediante un enlace que permita vislumbrarla de manera completa.

QUINTO: Enviar copia de la providencia al Juzgado de origen.

SEXTO: Remitir la actuación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se estudió y aprobó en Sala de la fecha, según consta.

LOS MAGISTRADOS,

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

DANIEL MONTERO BETANCUR

CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Madrid Roldan
Magistrada
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Daniel Montero Betancur
Magistrado
Mixto 015
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Carlos Enrique Pinzon Muñoz
Magistrado
011
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb9321faa7721a7bccf87687fa61e94c34c3e44bb548b86889ba20711f72677**

Documento generado en 19/11/2025 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>